manecer en las de aquel juzgado, no obstante remitirse los procesos.

Esta consulta se hallaba informada por la comision de legislacion, y a punto de resolverse por la segunda legislatura de las Cortes ordinarias cuando ocurrió la disolucion de éstas. Y habiéndola tomado en consideracion las presentes, se han servido resolver, que no habiendo artículo alguno en la ley de 9 de Octubre, ni disposicion que obligue à remitir con los procesos los reos á las cárceles del pueblo en que resida la audiencia cuando por apelacion o de otro modo legal se hallen allí pendientes sus causas en segunda y tercera instancia, siendo por otra parte cuanto previene el referido artículo 60 limitado para los presos que lo estén en aquellas c treeles: y pudiendo, ademas, ocurrirse facilmente à oir à los reos cnando lo soliciten, y aun practicarse cualquiera diligencia judicial que ocurra por el juez de su residencia, en el modo y forma prevenidos para estos casos en el artículo 17 del capítulo 2º de dicha ley de 9 de Octubre, sin tropezar en los muchos é insuperables inconvenientes que de lo contrario habian de oponerse para embarazar v entorpecer necesariamente la buena y mas pronta administracion de justicia con graves incomodidades y ann perjuicios de los mismos presos, como la misma audiencia que consulta lo manifiesta: los jueces de primera instancia en los casos de apelacion y en los demas en que conforme á lo mandado en la citada ley de 9 de Octubre de 1812 deben remitir y remitan de hecho los procesos á las audiencias territoriales, lo ejecuten sin los presos a no proceder expresa órden de aquellas para ello; oyendo por sí mismos a éstos altimos cuando en uso del beneficio que les dispensa el artículo 60 del capítulo 1º de dicha ley, así lo reclamen, y dando cuenta inmediatamente a la audiencia de cuanto aquellos les manifiesten para su conocimiento y demas efectos que convengan. Madrid, 28 de Agosto de 1820.

Numero 225.

Orden.—Se aprueba el dictámen del supremo tribunal de justicia sobre los trámiles de una causa seguida en Cataluña contra D. Ramon Domingo, encargado de la abogacia de pobres.

Exmo. Sr.—En la visita particular de cárceles que practicó la audiencia de Cataluña en 9 de Enero de 1813, los ministros de dicha visita impusieron la multa de quince libras francas al Lic. D. Ramon Domingo, encargado de la abogacía de pobres, por haberse negado a asistir a aquel acto. Notificada esta providencia á dicho Domingo, depositó la cantidad, y pidió 60 le alzase la multa por varias razones que expuso. El fiscal, a quien se pasó este recurso, apoyandose en varios artículos de la ordenanza de aquella audiencia, conformes con las leyes generales del reino, dijo que ésta no podia conocer de las providencias de visita, y pidió que de lo que se determinase se le librase testimonio para elevarlo á la regencia del reino. Habiéndose dado traslado de este dictamen á Domingo, contestó á él, y el fiscal insistió en que se despreciase la solicitud de éste; en cuyo estado el tribunal, en providencia de 8 de Febrero del mismo año, acordó que se consultasen a la regencia las dudas que se ofrecian a la pluralidad de sus ministros sobre la verdadera inteligencia de la ordenanza.

Los artículos de esta, en que se fundan las dudas de la audiencia, son el 513 y el 522, que dicen así: "Lo proveido en visita se cumpla sin embargo de suplicacion."
—"Todo lo que se acordare y proveyere "en la visita se ejecutará sin dilacion ni "suplicacion.—Lo mandado por la visita "se ejecute con brevedad sin recurso.—In "formarán y sabrán la causa y razon por "que se hallan presos, y harán justicis "brevemente; y lo que se proveyere y man-"dare por los oidores en visita de carcel "se cumpla y ejecute sin dilacion, y que "sobre ello no haya suplicacion." Las du-